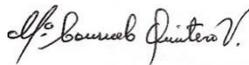


CONSTANCIA: Manizales, 03 de diciembre de 2020. En la fecha, paso a Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud anterior elevada por el apoderado de la parte demandante. Así mismo le informo que el término de un (1) año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso en el presente asunto vence el próximo 06 de diciembre de 2020, a las 5.p.m. teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año. Sírvasse proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2018-00403 00

ASUNTO

Se resuelve a continuación respecto de la prórroga de Competencia en aplicación de lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en el proceso **VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA** - promovido a través de apoderado de confianza por la señora **ANA LIDA ZULUAGA DE QUINTERO** contra los Herederos determinados e indeterminados del fallecido **OBDULIO ZULUAGA SALAZAR**.

HECHOS

Por reparto realizado el día 28 de septiembre de 2018 en el Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia correspondió a este Despacho la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA** – promovida a través de apoderado de confianza por la señora **ANA LIDA ZULUAGA DE QUINTERO** contra los Herederos determinados e indeterminados del fallecido **OBDULIO ZULUAGA SALAZAR**.

Mediante proveído del 30 de octubre de 2018 se admitió la demanda, ordenándose para la misma el trámite establecido en los artículos 386 y siguientes del Código General del Proceso y la notificación a los demandados, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos para su traslado por el término de veinte (20)

días. Se dispuso la práctica de la prueba de ADN para la demandante y los demandados con la exhumación del cadáver del señor OBDULIO ZULUAGA SALAZAR a través del Instituto de Medicina Legal.

En la misma providencia, se ordenó el emplazamiento de la demandada TERESA ZULUAGA SÁNCHEZ por desconocerse el lugar para citación para recibir notificaciones personales (*art. 293 del Código G. del Proceso*), en la forma ordenada por el artículo 108 del libro en mención. De la misma manera se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida ALEYDA ZULUAGA SÁNCHEZ. El demandado JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ se notificó personalmente el 04 de febrero de 2019 y no se pronunció sobre la demanda.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante y a su apoderado conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realizarán las gestiones necesarias tendientes a la notificación a los demandados LUBDIBIA ZULUAGA SÁNCHEZ y FREDY ZULUAGA SÁNCHEZ.

Surtido el emplazamiento en forma legal por auto 12 de marzo de 2019, se designó curador ad-litem al DR. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, quien una vez posesionado dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello.

Mediante providencia del 24 de abril de 2019 se decretó “Desistimiento Tácito” ante el no cumplimiento a lo requerido en auto del 25-02-2020 y el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Despacho por auto del 05 de junio de 2019 decidió reponer el auto emitido el 24-04-2019 requiriendo nuevamente a la parte actora para que intentara por todos los medios procedentes la notificación personal a los demandados LUBDIBIA, FREDY y JAVIER ZULUAGA SÁNCHEZ.

El togado que representa a la interesada ANA LIDA ZULUAGA DE QUINTERO solicitó el emplazamiento de los accionados FREDY ZULUAGA SÁNCHEZ, JAVIER ZULUAGA SÁNCHEZ y LUBDIBIA ZULUAGA SÁNCHEZ, afirmando que se ignora el lugar preciso donde pueden ser citados éstos para su notificación personal (Art. 293 del CGP.) y el juzgado accedió a la solicitud por proveído del 09 de julio de 2019. El trámite de emplazamiento se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *Ibidem* nombrándose en providencia del 26 de agosto de 2019 (folio 99) como curador ad-litem de los emplazados sin comparecer al proceso Fredy, Javier y Lubdibia Zuluaga Sánchez, al Dr. DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA, quien contestó la demanda proponiendo la excepción genérica.

Vencido el término de traslado a los demandados y de las excepciones, y antes de señalar la práctica de la prueba de ADN con la demandante, se dispuso indagar mediante auto del 22 de noviembre de 2019 a Medicina Legal sobre el valor de la realización de la misma. Notificada la información el apoderado de la demandante solicitó amparo de pobreza, concediendo dicho beneficio a la demandante ANA

LIDA ZULUAGA DE QUINTERO mediante providencia del 28 de febrero de 2020.

En razón a la petición concedida se libró Oficio No. 148 de fecha 02 de marzo de 2020 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses haciéndole saber sobre dicho beneficio concedido en favor de la actora y para que señalara fecha para la toma de los respectivos exámenes y la exhumación del cadáver del demandado.

De otro lado, se tiene que en el presente diligenciamiento por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

El día 10 de septiembre de 2020, luego de varios requerimientos al INML para el señalamiento de la fecha para la práctica de la prueba de ADN pertinente a las partes que acá intervienen, se recibió vía correo electrónico el señalamiento de la fecha para la exhumación del occiso OBDULIO ZULUAGA SALAZAR en el parque cementerio Jardines de la Esperanza y para las respectivas tomas de ADN en la sede seccional del Instituto de Medicina Legal, para el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 8:00 am.

Llegada la fecha y hora señalada, presente la suscrita Juez con una servidora judicial de su Despacho en el parque cementerio Jardines de la Esperanza, diligencia que no fue posible llevar a cabo por encontrarse dos cuerpos en una sola bóveda. Así las cosas, se dispuso terminar la diligencia para que la parte accionante adopte las determinaciones que considere pertinentes.

El 22 de septiembre de 2020 se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante, de la realización de doble exhumación en el osario número 253162-7 del parque cementerio Jardines de la Esperanza por encontrarse allí enterrados los occisos Obdulio Zuluaga Salazar y Teresa Sánchez Arroyabe.

Por auto del 05 de octubre, el juzgado dispuso REQUERIR a los demandados para que en diez días manifestaran su interés de participar en la toma de muestras con marcadores genéticos de ADN con la demandante ANA LIDA ZULUAGA DE QUINTERO a fin de lograr establecer su paternidad, sin necesidad de tener que recurrir a la exhumación del cadáver del señor OBDULIO ZULUAGA SALAZAR quien se encuentra en una fosa común con su fallecida esposa TERESA SÁNCHEZ ARROYABE, sin que se presentara pronunciamiento.

Mediante auto del 3 de noviembre, se dispone librar oficio al Instituto de Medicina Legal - Seccional Caldas – para que señale de nuevo fecha para la práctica de la prueba de ADN a La demandante ANA LIDA ZULUAGA DE QUINTERO, a los demandados JAIRO ZULUAGA SÁNCHEZ, LUBDIBIA ZULUAGA SÁNCHEZ y la exhumación de los cadáveres del señor OBDULIO ZULUAGA SALAZAR y su esposa.

Por oficio No. 485 del 06 de noviembre de 2020, recibido en el Instituto de Medicina Legal el 13 de noviembre se solicitó el señalamiento de la fecha para la diligencia ordenada en proveído del 03/11/2020. A la fecha no se ha recibido respuesta favorable con indicación de día y hora para la realización de la tan requerida prueba (tomas de muestras ADN y exhumación de cadáveres -presunto padre y esposa de éste por hacerse necesario al encontrarse los restos de los dos en la misma urna, en el parque cementerio jardines de la esperanza).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir respecto de la PRORROGA COMPETENCIA DEL JUZGADO estando el trámite dentro del término no superior a un (1) año que otorga la norma para proferir sentencia, en aplicación de lo determinado por el artículo 121 del CGP, se encuentra la posibilidad de prorrogarlo por seis (6) meses más:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con la norma en cita, se observa que en el presente caso una vez se inició el trámite del proceso el 30 de octubre de 2018, el Despacho ha agilizado el trámite correspondiente, pero la notificación a las partes renuentes a los demandados a participar en el proceso y la práctica de la prueba de ADN se ha dificultado, sólo uno de los demandados Jairo Zuluaga Sánchez se logró notificar personalmente el 04 de febrero de 2019, los otros accionados fueron notificados a

través de curador ad-litem siendo así necesaria su intervención en forma legal.

El proceso a partir del 02 de marzo de 2020 ha estado sin impulso, bien podría decirse por una causa legal como lo es que el aplazamiento y/o retraso en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para señalar la fecha para la práctica de la prueba de ADN con la exhumación del cadáver del demandado, occiso Obdulio Zuluaga Salazar y ahora Teresa Sánchez Arroyabe. Prueba sin la cual es imposible continuar el trámite legal del proceso, conforme Ley 721 de 2001 para esta clase de asuntos.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRORROGAR LA COMPETENCIA por (6) meses más contados a partir del 07 de diciembre de 2020 para seguir conociendo del proceso **VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA** - promovido a través de apoderado de confianza por la señora **ANA LIDA ZULUAGA DE QUINTERO** contra los Herederos determinados e indeterminados del fallecido **OBDULIO ZULUAGA SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

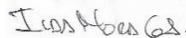
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 152 el 07 de diciembre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria